#### INE/CG539/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. SARA VÁZQUEZ ALATORRE, ENTONCES CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/300/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/300/2015/EDOMEX.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Christian González Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Mexicaltzingo, estado de México. El dieciocho de junio de dos mil quince, se Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JLErecibió la MEX/VE/1151/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Christian González Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la C. Sara Vázquez Alatorre, entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional por el cargo de Ayuntamiento del municipio de San Mateo Mexicaltzingo, estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en el probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 1-9 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

#### **HECHOS**

"(...)

- El día 26 del mes de mayo del 2015, en la dirección calle Morelos, esquina con Aldama, colonia Tepanuayo, Mexicaltzingo, Estado de México, se dio la entrega de despensas con publicidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, fortaleciendo su imagen y campaña, lo cual representa un gasto electoral; para ello presento la prueba 1, que consiste en una foto de lo que contenían las despensas y; como prueba 2 un video (ver liga html de la internet), en donde se muestra a la gente recibiendo las despensas; se contabilizó un promedio de 400 personas, a cada una con su despensa, que con un costo promedio de \$375 pesos por lo que contenían nos da un total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); existe una denuncia ante la Fepade número AP/PGR/MEX/TOL-IV/2502A/2015.
- Por otra parte se le contabilizaron 158 vinilonas de la candidata Sara Vázquez Alatorre de medidas 0.5 metros por 1 metro el costo promedio del metro de vinilona esta (sic) en \$65 pesos, dando un total de \$5,135.00 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); el observador del IEEM debe tener evidencia de ello.
- Se le contabilizaron un total de 30 bardas con propaganda pintada de la candidata, la medida promedio fue de 2 metros de altura por 20 de largo, es decir 40 metros cuadrados por 30 bardas, se obtiene un total de 1,200 metros cuadrados de pinta de barda, el costo promedio ya con pintura y mano de obra oscila en \$60 pesos, que da un total de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional); el observador del IEEM debe tener evidencia de ello.
- Se le contabilizaron 5 horas de perifoneo diarias, durante 25 días, el costo promedio del perifoneo se encuentra en \$120.00 ciento veinte pesos la

hora, lo que contabiliza un total de \$15,000.00 (quince mil pesos); el observador del IEEM debe tener evidencia de ello.

- Así mismo (sic), se repartieron pantallas a nombre de la candidata, esto sucedió tres días previos a la elección, las cuales se le suman a su gasto de campaña, el costo promedio de una pantalla de 32 pulgadas es de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), que según información del H. ayuntamiento, se reservaron para la elección 150 (ciento cincuenta) pantallas repartidas, dan un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional); para ello presento la evidencia 3, en foto.
- También con versiones de los ciudadanos, el día de la elección, personal del Partido Revolucionario Institucional, donó \$300 pesos por persona como estímulo al voto, la candidata obtuvo un aproximado de 900 (novecientos) votos en la elección, que multiplicados por 300 nos da un total de \$270,000.00 doscientos setenta mil pesos. Para ello presento la evidencia 3, que son fotos de las personas captadas.
- El día de cierre de campaña 3 de junio de 2015, la Licenciada Sara Vázquez Alatorre, utilizó los servicios de tres edecanes, una limosina, un tráiler, y cincuenta autos que la acompañaron en su recorrido por las calles, teniendo una duración de dos horas, si le ponemos que un taxi en dos horas de trayecto cobra unos \$400.00 cuatrocientos pesos que multiplicados por 50, tuvo un costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), y el gasto de las edecanes de \$2000 por hora por tres de ellas, nos da \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), la renta del tráiler por dos horas \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), como evidencia presento fotos como prueba 4.
- La suma total de su gasto de campaña es aproximadamente de \$939,635.00 (novecientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Ligas de internet para acceder a fotos o videos desde las páginas web siguientes:
  - <a href="https://onedrive.live.com/redir?resid=f4f1175734c84368!5138&authkey=!AOAbZqTB5FBI7CY&ithint=folder%2cjpg.">https://onedrive.live.com/redir?resid=f4f1175734c84368!5138&authkey=!AOAbZqTB5FBI7CY&ithint=folder%2cjpg.</a>

- https://www.facebook.com/profile.php?id=100009917580793.
- https://fbstatic-a.akamaihd.net/rsrc.php/v2/y4/r/-PAXP-deijE.gif.
- https://www.facebook.com/profile.php?id=100009917580793.
- <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=803356003087123&set=a.14747">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=803356003087123&set=a.14747</a> 0658675664.31720.100002381913096&type=1.
- <a href="https://onedrive.live.com/redir?resid=f4f1175734c84368!2457&authkey=!AD">https://onedrive.live.com/redir?resid=f4f1175734c84368!2457&authkey=!AD</a> 2OpS8fb6AQqR4&ithint=folder%2cjpg.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/300/2015/EDOMEX, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como los medios de prueba pertinentes que soportaran su aseveración, ya que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al diverso artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 10 y 11 del expediente).
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17437/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/300/2015/EDOMEX (foja 12 del expediente).
- V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17494/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17495/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III; con relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contadas a partir de que surta efectos la notificación del oficio

mencionado, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba suficientes e idóneos para soportar y acreditar la veracidad de su dicho, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (fojas 14-15 del expediente).

#### VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El nueve de julio de dos mil quince, personal adscrito a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó el oficio INE/UTF/DRN/17495/2015 al C. Christian González Piña, quien interpuso la queja de mérito (fojas 16-20 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil quince, se recibió oficio por parte del Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, mediante el cual envió la constancia de notificación realizada al quejoso (Fojas 13-20 del expediente).
- VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se cumpla con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; como la aportación de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados así como los elementos aportados son imprecisos e insuficientes para iniciar el procedimiento.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los

derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

#### [Énfasis añadido]

"Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota**: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos."

#### [Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Christian González Piña, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, con el fin de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba necesarios que soportaran su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de

no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba; deberá precisar lo siguiente: 1) Respecto a la supuesta entrega de despensas a) la prueba que señala en su escrito de queja consistente en la fotografía de lo que contenían las despensas o aquellas que hagan verosímil su existencia, toda vez que no anexa la prueba señalada en su escrito de queja; c) (sic) el video que señala en su escrito inicial de demanda, ya que tampoco adjunta el mismo a su escrito de queja; d) (sic) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2) Respecto a las vinilonas: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no especifica el lugar, la fecha, el tiempo en que se percató de dichas vinilonas; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración; 3) Respecto del supuesto gasto perifoneo: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no especifica el lugar, la forma en que se llevaron supuestamente los hechos; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración; 4) Respecto a la supuesta entrega de pantallas: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no especifica el lugar, la forma en que se realizaron supuestamente dichos eventos; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración; c) presente la evidencia tres a que hace referencia en su escrito de queja en el apartado de pantallas; 5) Respecto a la supuesta entrega de estímulos al voto: a) las circunstancias de modo y lugar, ya que no especifica el lugar y forma en que se llevaron supuestamente dichos eventos; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración; 6) Respecto a la supuesta utilización de edecanes, limosina, tráiler y cincuenta autos que la acompañaron en su recorrido de cierre de campaña: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no especifica el lugar, la fecha, la forma en que se llevaron supuestamente dichos eventos; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar así como aporte las pruebas que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el nueve de julio de dos mil quince, personal adscrito a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Christian González Piña en el escrito de queja, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto.

Al respecto, el nueve de julio de dos mil quince, personal de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó el oficio INE/UTF/DRN/17495/2015, al C. Christian González Piña, representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en el Municipio de Mexicaltzingo, estado de México, del Partido Encuentro Social.

En ese sentido, cabe hace mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad de Fiscalización el día doce de julio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación del	Inicio del plazo para desahogar	Término del plazo para
acuerdo de prevención	la prevención	desahogar la prevención
Nueve de julio de dos mil quince.	Diez de julio de dos mil quince	Doce de julio de dos mil quince

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.** 

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Christian González Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de San Mateo Mexicaltzingo, de esa entidad federativa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA